



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

### Sentencia TFABA

**Número:** INLEG-2026-18121401-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES

Martes 26 de Mayo de 2026

**Referencia:** "27 DE NOVIEMBRE S.A." - 2360-0147601/24

---

**AUTOS Y VISTOS:** El expediente N° 2360-0147601 del año 2024 caratulado "27 DE NOVIEMBRE S.A."

**Y RESULTANDO:** Que a fojas 50/54, el Dr. Rubén Osvaldo Vespa, apoderado y patrocinante de la firma "27 de Noviembre S.A." (CUIT 30-70707781-2), interpone recurso de apelación en los términos del artículo 115 inciso b) del Código Fiscal, contra la Disposición Delegada SEATYS SMP N° 626 dictada por la Subgerencia de Coordinación Mar del Plata de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 05 de julio de 2024.

Que mediante el citado acto, obrante a fojas 41/45, la Autoridad de Aplicación, sanciona a la firma del epígrafe por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 82 del Código Fiscal (Ley N° 10.397, T.O. 2011 y modificatorias), aplicando una multa de Pesos tres millones (\$3.000.000), en cuanto se constató el transporte de bienes de su propiedad dentro de la Provincia de Buenos Aires, sin exhibir ni informar un código de operación de traslado o Remito Electrónico en las formas y condiciones que establece la Autoridad de Aplicación, infringiendo lo dispuesto en el artículo 41 del citado plexo legal, reglamentado por la Resolución Normativa N° 31/2019 el artículo 621 de la DN Serie B N° 01/04 y modificatorias.

A fojas 61, el Departamento Representación Fiscal procede a elevar las actuaciones a esta Instancia, de conformidad a las previsiones del artículo 121 del Código Fiscal.

A fojas 63, se hace saber a las partes que la causa ha quedado adjudicada para su

instrucción a la Vocalía de la 7ma. Nominación a cargo del Dr. Ángel Carlos Carballal, en carácter de Vocal Subrogante (conf. Acuerdo Extraordinario N° 100/22), quedando radicada en la Sala III.

Que a fojas 68, acreditado el pago de las contribuciones de ley, se da traslado del Recurso de Apelación a la Representación Fiscal para que en el plazo de treinta (30) días conteste agravios y en su caso oponga excepciones (art. 122 del Código Fiscal conforme Ley 15.311), obrando a fojas 73/76 el pertinente escrito de réplica.

A fojas 77, se hace saber que la Vocalía de la 7ma. Nominación ha quedado a cargo de la Dra. Mariana Rodríguez manteniéndose la causa radicada en la Sala III la que se integra además por el Dr. Gabriel Fabián De Pascale y la Cra. María Fernanda Campo (conforme Ac. Ext. 105/26). Asimismo, se tiene por cumplimentada la prueba documental y se rechaza por innecesaria la pericial contable y testimonial ofrecida y se dictan autos para sentencia (artículo 126 del Código Fiscal). Habiendo quedado consentido el llamamiento mencionado, la presente se encuentra en estado de ser resuelta.

**Y CONSIDERANDO:** I.- La parte recurrente plantea, en primer lugar, que la firma emitió el COT correspondiente a la carga verificada en tiempo y forma, siendo exhibido al inspector al momento de la verificación junto con la documentación respaldatoria. Alega entonces, que lo actuado contradice el principio de razonabilidad (art. 28 de la CN).

En subsidio, solicita se reduzca la multa al mínimo legal, al entender que la determinación porcentual efectuada por la Agencia resulta abusiva. Asimismo, requiere que se apliquen los principios generales del derecho penal, sin que se presuma la culpa o dolo en el accionar.

Manifiesta que el transportista en ningún momento expresó un monto, ya que no se encuentra capacitado para determinarlo, por ello, entiende que la valuación de la mercadería formulada en el acta de inspección resulta nula. Agrega que los funcionarios actuantes no tienen la calidad ni la capacitación para realizar tal procedimiento.

Por las consideraciones expuestas, afirma que actuó a derecho no viéndose lesionado el bien jurídico protegido, siendo inválida y nula tanto el acta como el acto administrativo. Recuerda que las actas adquieren el carácter de instrumento público, que harán plena fe en los términos del art. 979 inc. 2 del Código Civil, lo que alcanzaría a la autenticidad material del instrumento como presunción de veracidad, mas no de certeza, porque esta última entra en pugna con el principio de inocencia, regulado por el art. 18 de la CN. Que por ello resultarían insuficientes para sustentar

la infracción que se le imputa.

Acompaña prueba documental y solicita pericial contable y testimonial.

Hace reserva del caso federal.

II.- Que, a su turno, la Representación Fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido.

Alterando el orden de exposición y dados los planteos de inconstitucionalidad y vulnerabilidad de principios de la Carta Magna, expone que debe estarse a la expresa prohibición de su dictado en esa instancia por disposición del artículo 12 del Código Fiscal.

Advierte que la apelante reitera algunos de los planteos y fundamentos esgrimidos en la etapa de descargo, los cuales fueron analizados y refutados por el Juez Administrativo en los considerandos de la Disposición en crisis.

Seguidamente, aborda el planteo de nulidad del acta señalando que el instrumento labrado cumple con los recaudos previstos en el art. 85 del Código Fiscal. Destaca que las actas hacen plena fe hasta que sean argüidas de falsedad, atento a su carácter de instrumento público.

Aclara que, tal como confirma el Juez Administrativo, si bien se exhibió un COT en oportunidad del requerimiento, el mismo no fue emitido de acuerdo a las formas y condiciones exigidas. Describe el operativo llevado a cabo por la Agencia, concluyendo que ha quedado comprobada la materialidad de la infracción. En ese sentido advierte, en referencia al COT N° 2859490010 adjunto a fojas 26/27, que no coincide con la cantidad de mercadería transportada ni hace referencia a los remitos R N° 0000200021021 y N° 0000200021020 que la respaldan, por lo que -reitera- no se ha emitido un COT referido al traslado sujeto a verificación. Agrega que no exhibe la guía única de traslado N° 87516.

En cuanto a la invocada naturaleza de las infracciones y la invocación de los principios del derecho penal, advierte que el planteo tiende a traslucir un cuestionamiento a la autonomía del derecho tributario, sosteniendo que resulta una materia no delegada por las provincias al Estado Nacional. En atención a la alegada falta de subjetividad en el incumplimiento, recuerda que se trata de infracciones de tipo objetivo, que no requieren la investigación previa del elemento intencional, sino que la infracción se configura a partir de las conductas en que incurre el sujeto infractor.

Sostiene que la afectación del bien jurídico tutelado se da, precisamente, ante el

incumplimiento de documentación en debida forma que respalde el traslado de mercadería.

Agrega que las infracciones a los deberes formales tienen por finalidad asegurar el regular funcionamiento de la actividad administrativa. Cita doctrina y jurisprudencia.

Con respecto a lo planteado sobre la valuación de la mercadería formulada en el acta, se remite a lo expuesto por el Juez administrativo. Agrega que tampoco se ha desvirtuado el valor con prueba fehaciente.

En lo atinente a la razonabilidad y desproporcionalidad de la multa impuesta, remarca que se ha tenido en cuenta el valor de la mercadería trasladada consignada en el acta de comprobación y los elementos atenuantes y agravantes, conforme disposiciones del art. 7 Decreto N°326/97, resultando graduada en el mínimo de la escala legal prevista en el segundo párrafo del art. 82 del Código Fiscal. Sostiene que, a todo evento, la irrazonabilidad alegada constituye un extremo que debe necesariamente acreditarse por medios idóneos aportados por el apelante.

Finalmente, solicita se desestimen los agravios traídos y se tenga presente el planteo del Caso Federal para el momento procesal oportuno.

**III.- VOTO DE LA DRA. MARIANA RODRIGUEZ:** Que, tal como ha quedado delineada la presente controversia, corresponde decidir en esta instancia si se ajusta a derecho la Disposición Delegada SEATYS SMP N° 626/24 dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

A tal efecto, estimo oportuno señalar que las cuestiones que en autos se debaten resultan análogas a las abordadas por esta Sala en “27 de Noviembre S.A. ACTA 28359” (sentencia del 18/08/25, Registro N°4964), por lo que la solución que se propicia para el caso no ha de diferir de la allí plasmada.

En ese marco, corresponde analizar la conducta de la contribuyente de marras y examinar los agravios de fondo introducidos. Así, cabe señalar que la infracción a los deberes formales atribuida a la firma del epígrafe se funda en el control de la “mercadería en tránsito” llevado a cabo por el Fisco el 26 de abril de 2024 en la Ruta 2 km 400 de la localidad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, a efectos de verificar que la mercadería o bienes transportados esté amparada por el correspondiente respaldo documental.

En el Acta de Comprobación R-078 N° A406000027627 de fecha 26/04/2024 obrante a fojas 2, se observa que los fiscalizadores intervinientes procedieron a interceptar un vehículo marca Mercedes Benz, propiedad de Trans- MDQ S.A. CUIT N° 30-71105749-4, conducido por el señor Leandro Nahuel Montes de Oca, quien

manifiesta transportar mercadería propiedad de la firma “27 de Noviembre S.A.” CUIT N° 30-70707781-2, cargada en el domicilio sito en Gral. Acha N° 880 de la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, hasta el domicilio sito en calle Paraná N° 3617, Martinez, Provincia de Buenos Aires para ser entregado a la firma CENCOSUD S.A. CUIT N° 30-59036076-3.

En dichas circunstancias, conforme surge del Acta referida, se dejó constancia de que, requerida la documentación respaldatoria de la mercadería transportada, se exhibieron los remitos R N° 0000200021021 y N° 0000200021020, de la firma “27 de Noviembre” de fecha 26 de abril de 2024; que no exhibió ni informó Código de Operación de Traslado; y que, consultada la WAP, no registraba remito electrónico en las formas y condiciones que exige la Autoridad de Aplicación.

Lo expuesto, derivó, tal como se expuso ut supra, en que la ARBA sancionara a la apelante por la comisión de la infracción prevista en el art. 82 del Código Fiscal, con una multa de Pesos tres millones (\$3.000.000), al haber verificado el transporte de bienes dentro del territorio provincial, sin exhibir Código de Operación de Traslado o Remito Electrónico, infringiendo de esta manera lo establecido por los arts. 15, 16 y 21 de la Resolución Normativa N° 31/19, 41 del citado código y 621 de la Disposición Normativa serie “B” N° 01/04.

Cabe recordar entonces, que el art. 82 del Código Fiscal, en su parte pertinente dispone: *“Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice sin la documentación respaldatoria que corresponda, con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación. En aquellos supuestos en que el traslado o transporte a que refiere el primer párrafo de este artículo se realice con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones exigidas, la Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa graduable entre el veinte por ciento (20 %) y el cincuenta por ciento (50 %) del valor de los bienes transportados, no pudiendo la misma ser inferior a la suma de pesos ciento cuarenta y siete mil seiscientos (\$147.600)”* (Conf. Ley 15.479; B.O. 02/01/2024).

Así, debe advertirse que el encuadre legal adoptado como fundamento de derecho del acto sancionatorio, en el art. 82 del Código Fiscal resulta, en principio, ajustado a derecho.

A su vez, resulta útil resaltar que la citada norma, para los supuestos de ausencia parcial de documentación respaldatoria, habilita una opción en punto a la sanción posible: decomiso o multa. Tal elección, huelga advertir, orbita dentro de las facultades discrecionales de la Administración actuante.

Para completar el marco legal que regula la conducta aquí analizada, debe también recordarse que el art. 41 de Código Fiscal (Conf. Ley N° 14.880, B.O. del 02/01/2017), establece: *“El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes. El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes, o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo al traslado o transporte por el territorio provincial, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos. El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Título X o en el artículo 72 y siguientes de este Código, según corresponda”*.

Ahora bien, en este contexto, la firma apelante alega –en lo sustancial– que, contrariamente a lo asentado en el acta de comprobación labrada, el transporte en cuestión sí se encontraba amparado con un COT, debidamente tramitado con anterioridad al inicio del viaje, el cual, por lo demás, fue exhibido por el transportista a los agentes intervinientes.

Por su parte, el Juez Administrativo a fojas 42 vta., aclara que, en rigor, *“se exhibe COT N° 2659490010 de fecha 26/04/2024, pero no exhibe la guía única de traslado N° 87516 por lo que no se pudo verificar el respaldo de COT con la mercadería transportada y detallada en Remito N° 00002-00021021 y Remito N° 00002-00021020. Que además, cabe mencionar, que la cantidad de mercadería detallada en el acta labrada en el momento de la fiscalización no coincide con lo indicado en el COT informado por el contribuyente de autos”*.

Frente a ello, no obstante advertir el cuestionable cambio de imputación que formula el Fisco (ya que, tal como se expuso, en el acta de comprobación labrada los agentes fiscalizadores dejaron constancia de que el transporte se había realizado sin COT, y no con uno inconsistente), debo señalar que, a fojas 4/5, se agregó la constancia de COT intervenida durante el procedimiento llevado a cabo por la fiscalización y de la presentación de los remitos N° 00002-00021021 y N° 00002-00021020.

De la lectura del COT tramitado (N° 2859490010), obrante a fojas 26/27, surge –en lo que aquí interesa– que, al tiempo de describir la mercadería transportada, la empresa, expuso: *“Código 030410 “Pescados y crustáceos, moluscos y demás*

*invertebrados acuáticos/ Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados/ Frescos o Refrigerados*". Asimismo, como documentación respaldatoria asociada, señaló a la Guía única de traslado N° 0000000087516.

Dichos remitos, reitero, fueron realizados por la sumariada y exhibidos por el transportista a los agentes fiscalizadores e intervenidos por estos.

Cabe destacar particularmente, que de los mismos puede extraerse perfectamente, sin ninguna dificultad, la especie y peso de los pescados transportados, como puede apreciarse en los correspondientes acápite ("cantidad" y "descripción") de los documentos en cuestión.

Por ello, en este particular contexto, no obstante el art. 8 de la Disposición Normativa N° 31/19 exige señalar el tipo de productos y las cantidades o pesos transportados, considero que la conducta de la sumariada no ha lesionado el bien jurídico protegido por la norma, toda vez que, con el COT tramitado y los remitos emitidos por la empresa, todos acompañados al transporte de la mercadería y exhibidos ante el pertinente requerimiento, la Autoridad de Aplicación pudo ejercer, con la amplitud necesaria y sin obstáculos, las tareas de fiscalización y verificación a las que estaba abocada.

Ahora bien, corresponde recordar a esta altura que el artículo 71 del Código Fiscal dispone: *"La Autoridad de Aplicación, en los sumarios que instruya, no aplicará las multas previstas por infracción a los deberes formales, cuando la falta, por su carácter leve, sea carente de posibilidad de causar perjuicio al Fisco..."*.

Tal disposición remite al eximente conocido como Principio de Insignificancia o Bagatela que refiere a una conducta o a un ataque irrelevante al bien jurídico protegido. El hecho supuestamente insignificante no deja de ser una infracción, y en la determinación de la "insignificancia" entiendo muy importante analizar el caso concreto, las circunstancias del hecho, el lugar, etc. Este principio se funda en el de proporcionalidad que debe regir entre el delito (la infracción) y la pena. De él surge que debe existir una razonable relación y proporción entre el fin perseguido y el medio utilizado para alcanzarlo. En el supuesto que nos ocupa, debe haber proporcionalidad entre la afectación al bien jurídico tutelado y la sanción aplicada.

En el presente caso, a la luz de los elementos reseñados, que a mi juicio tienen la suficiente relevancia y entidad para acreditar la finalidad de la mercadería transportada, entiendo que no se verifica una afectación del bien jurídico protegido por la norma.

Máxime, si se considera que los fiscalizadores contaron al momento de la detención del vehículo con toda la información necesaria, que luego el acto reputa omitida.

Consecuentemente, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por el apelante y dejar sin efecto la sanción aplicada; lo que así voto.

Atento al modo en que se resuelve la controversia, se torna inoficioso y abstracto expedirme con relación a las restantes cuestiones introducidas, lo que así finalmente voto.

**POR ELLO, VOTO:** 1º) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rubén Osvaldo Vespa, como apoderado y patrocinante de la firma “27 de Noviembre S.A.”, contra la Disposición Delegada SEATYS SMP N° 626 dictada por la Subgerencia de Coordinación Regional Mar del Plata de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 05 de julio de 2024. 2º) Dejar sin efecto la citada disposición.

**VOTO DEL DR. GABRIEL FABIÁN DE PASCALE:** Adhiero al voto de la distinguida Vocal preopinante, Dra. Mariana Rodríguez, de acuerdo a los fundamentos por ella expresados.

**VOTO DE LA CDORA. MARIA FERNANDA CAMPO:** Adhiero al criterio resolutivo propuesto por la Vocal Instructora, virtud de compartir los fundamentos expresados en su voto.

**POR ELLO, SE RESUELVE:** 1º) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rubén Osvaldo Vespa, como apoderado y patrocinante de la firma “27 de Noviembre S.A.”, contra la Disposición Delegada SEATYS SMP N° 626 dictada por la Subgerencia de Coordinación Regional Mar del Plata de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 05 de julio de 2024. 2º) Dejar sin efecto la citada disposición. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.

Digitally signed by RODRIGUEZ Mariana  
Date: 2026.05.26 11:44:56 ART  
Location: Provincia de Buenos Aires

Mariana Rodríguez  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by DE PASCALE Gabriel Fabián  
Date: 2026.05.26 12:22:09 ART  
Location: Provincia de Buenos Aires

Gabriel Fabián De Pascale  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CAMPO María Fernanda  
Date: 2026.05.26 13:10:35 ART  
Location: Provincia de Buenos Aires

María Fernanda Campo  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán  
Date: 2026.05.26 13:28:46 ART  
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti  
Secretario  
Tribunal Fiscal de Apelación



**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

**Providencia**

**Número:** PV-2026-18122471-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES

Martes 26 de Mayo de 2026

**Referencia:** "27 DE NOVIEMBRE S.A." - 2360-0147601/24

---

Se deja constancia que la Sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2026-18121401-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 5055.

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán  
Date: 2026.05.26 13:32:03 ART  
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti  
Secretario  
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES  
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE  
GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE  
GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234  
Date: 2026.05.26 13:32:04 -03'00'